

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI  
SALA SEXTA DE DECISION LABORAL

**Ordinario: PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO C/: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**  
Radicación N°76-001-31-05-018-2015-00134-01 Juez: 18° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

### **ACTA No. 029**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

### **SENTENCIA No.2840**

El pensionista por invalidez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

**PRIMERA.** Solicito a usted, señor Juez, se sirva **DECLARAR**, que mi mandante señor **PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO**, estando al servicio del Demandado Departamento del Valle del Cauca y afiliado al ISS, sufrió accidente de trabajo y que al momento de Retiro, tenía una P.C.L., del **62.75%**.

**SEGUNDA.** Se sirva **DECLARAR**, que mi mandante tiene derecho a una **pensión de Jubilación por Invalidez, correcta y ajustada a las normas legales aplicables**, con base al 75% del salario Promedio devengado en el último año, **incluyendo los factores salariales pertinentes y de conformidad** por su condición de Inválido con una P.C.L. del 72.60%, a partir del día 15 de Abril de 2009.

**TERCERA.** Solicito a usted, señor Juez, se sirva **DECLARAR**, que a mi mandante PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO, el Departamento del Valle del Cauca, solamente se le reconoció el **54%** del salario promedio a partir del día **15 de Abril de 2009**, siendo lo correcto, el **75%**, adeudando una diferencia mensual al **21%** equivalente a **\$ 279.186.00**, mensuales y un retroactivo de **92 mesadas** acumuladas a la fecha (Nov. 30 de 2015), las cuales deben ser liquidadas y pagadas con sus respectivos incrementos anuales.

**CUARTA.** Se sirva **DECLARAR**, que mi mandante, extrabajador Oficial es beneficiario de **Norma convencional**, al **Art. 36, 38, 40 y 41 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994 y Ley 776 de 2002 y en todo caso, las que sean más favorables y beneficiosas.**

**QUINTA.** Solicito a usted, señor Juez, se sirva **DECLARAR**, que el Departamento del Valle del Cauca, hasta el momento no ha **RELIQUIDADO** la Pensión de Invalidez, existiendo una diferencia del **21%** desde el **día 15 de Abril de 2009**, a pesar de sus solicitudes respetuosas, por tal razón, el Demandado. incurrió en la Mora que pregonaba el art. 141 de la ley 100 de 1993.

**SEXTA.** Solicito a usted, señor Juez, se sirva **DECLARAR** que el Demandado – Departamento del Valle, tuvo una actitud Negligente, Caprichosa, Discriminatoria y Perjudicial en atender Negativamente las solicitudes presentadas por mi mandante, en relación con la reliquidación de su pensión de Invalidez.

**SEPTIMA. Condenar** a los Demandados, a Reconocerle y Pagarle al Actor PEDRO MARIA LARGACHA CAICEDO, en su condición de Pensionado, **la diferencia Pensional** mensual, equivalente a **\$ 279.186.00**, generada desde el 15 de Abril de 2009, hasta la fecha nov. 30 de 2015( Retroactivo ), con sus incrementos legales anuales decretados por el Gobierno o el I.P.C. certificado por el Dane, con relación a la mesada reconocida mediante Resol.0795 de Sept.10 de 2009.

**OCTAVA. Condenar** al Demandado- Departamento del Valle del Cauca a pagar los **Intereses Moratorios** causados por el Capital adeudado desde el momento en que se hizo exigible la prestación (15 de Abril ,2009) hasta el momento en que se pague realmente el retroactivo, conforme a lo estipulado en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**NOVENA. Declarar y Condenar**, a la demandada, si durante el transcurso del proceso ordinario, se probaren otros derechos laborales ejerciendo la facultad ultra y extrapetita del Art. 50 C.P.Laboral.

**DECIMA. Vincular** si fuere el caso a este Proceso, a Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES representada por el señor Mauricio Oliveira Gonzalez, en calidad de Gerente o quien haga sus veces, para que Responda y Explique sus obligaciones para con el Afiliado demandante.

**UNDECIMA. Condenar** a la Demandada o a quien sea declarado responsable, al pago de Costas y Agencias en Derecho que fije el Despacho conforme a lo estipulado legalmente.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 096 del 22 de noviembre de 2016 que dispuso:

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES** inexistencia del derecho al reajuste pensional de invalidez y cobro de lo no debido, propuestas por la apoderada de la entidad demandada **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.**

**SEGUNDO.- ABSOLVER** al **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA., todas y cada una** las pretensiones propuestas por el demandante.

**TERCERO.- CONDENAR** en **COSTAS** a la parte vencida en juicio, fijando como agencias en derecho en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000).**

**CUARTO.-** En caso de no ser apelada la presente sentencia, remitirse el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Remitido en apelación por el actor.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA:**

**LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE:** “Considera que la decisión tomada en la sentencia absolutoria no está ajustada a derecho no corresponde al acervo probatorio aportado en el plenario.

Según lo dispuesto en la Ley 33 del 85, el principio de favorabilidad y la aplicación integral del régimen pensional ajustable al caso, la pensión debe ser equivalente al 75% del salario promedio, es decir, de todo lo que el actor recibió durante el último año de servicios.

El a-quo desconoció postulados constitucionales, entre ellos los que consagran los derechos fundamentales de igualdad, petición debido proceso y pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Asimismo, se desconoció el principio de favorabilidad, de condición más beneficiosa del trabajador, y con ello la cosa juzgada constitucional por la cual se vulneró los derechos fundamentales del actor.

Adicionalmente, indica que por salario debe entenderse todo lo que percibe el trabajador como retribución de sus labores, tal como lo reconoció el Consejo de Estado y la Corte Constitucional.”

El Departamento del Valle del Cauca en Resolución No. 6156 del 02 de agosto de 2000 <sup>(f.17-18)</sup> reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación anticipada-sic-, por haber laborado un total de 5 años y 4 meses desde el 16/08/1994 al 31/12/1999 <equivalentes a 274,56 semanas> y presentar un concepto del Jefe de la Unidad Médica y Salud Ocupacional que determina la PCL en un 62.75%, por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del art. 40 de la Ley 100 de 1993, se debe pensionar con un porcentaje del 45% del promedio salarial del último año de servicios; liquidando un IBL de

\$4.724.348,68 por tasa de reemplazo del 45% para una mesada de \$177.163,08, que será pagada cuando se demuestre que no ha percibido sueldo, auxilio de enfermedad o recompensa alguna pagada por el tesoro del departamento (...).

El actor reclamó el reajuste de la pensión de invalidez el 02/11/2005 (f.31-33), negada en comunicado APS 001589 del 19 de julio de 2006 (f.35), indicando que:

Posteriormente y por revisión de la pensión se ordeno hacer un nuevo examen en la junta regional de calificación de invalidez del Valle del Cauca certificando el 9 de septiembre de 2005 un nuevo resultado del 62.80% de invalidez, porcentaje que no modifica el monto del 45% ya tenido en cuenta para él ultimo reajuste.

La Gobernación del Valle del Cauca<área de prestaciones sociales> en comunicado de radicado APS-1871-08 del 25/06/2008 (f.37), indicó:

Según el concepto de la Unidad Médica de Salud Ocupacional determina la pérdida de la capacidad laboral (P.C.L) en un 65%, por lo tanto de acuerdo al Literal a) del Artículo 40 de la Ley 100 de 1.993, su pensión se reconoció por pérdida de la capacidad laboral con un porcentaje del 45% del promedio salarial del último año.

Respecto a su petición en la solicitud se le tenga en cuenta los tiempos aportados al ISS, en el sector privado como el Ingenio Pichichí, Empresa de Vigilancia COVINDEP LTDA, Ingeominas, Legametal González LTDA, no es posible acceder a esta petición, por tratarse de semanas aportadas al sector privado.

Como la prestación económica fue reconocida con tiempos de servicios del Sector Público, y el tiempo que usted pretende que se tenga en cuenta para efectuar la reliquidación de pensión fue prestado al sector privado y con aportes al ISS, no es posible sumar tiempos públicos con privados, cuando la prestación es reconocida por la entidad pública.

La JRCI del Valle del Cauca en dictamen No. 72170409 del 23/04/2009, calificó al actor con una PCL del 72.60% con fecha de estructuración 15/04/2009 de origen común (f. 52-54).

La pasiva en Resolución No. 0795 del 10/09/2009 (f.59-61) reliquidó la pensión de invalidez del actor, teniendo en cuenta lo determinado por la JRCI del Valle del Cauca que aumentó el porcentaje de PCL a 72.60% (f.52), de conformidad con lo establecido en el art. 40 de Ley 100 de 1993 y como quiera que la PCL es superior al 66%, procede la aplicación de una tasa de reemplazo del 54% a un IBL de lo devengado en el último año<con IBL de \$8.325.925,02/12, = \$693.827,09> por el actor en el cargo de SOLDADOR (f.61), al que se le aplica la tasa de reemplazo del 54% y da la suma de \$374.666.63, y actualizada a 2009 da

\$717.902., que es el valor de mesada para el año 2009.

Decisión confirmada por recurso de reposición en Resolución No. 0898 del 30/09/2009 (f.65-66) y a su vez en apelación por Resolución No. 589 del 07/12/2009 (f.68-70).

El actor reclamó nuevamente el reajuste pensional el 21/10/2014 (f.71-72), negado en comunicado SADE 163784 del 20/01/2015 (f.73-72).

La a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor, considerando que: *Situación que resulta contraria a las resoluciones mediante las cuales se les reconoce el derecho pensional del señor Pedro María Largacha, toda vez que la entidad demandada al reconocimiento del derecho pensional en favor del demandante ha aplicado siempre la gobernabilidad de la tasa de reemplazo emanada del artículo 40 de la ley 100 de 1993, que para un momento de otorgar una mesada pensional al demandante de un IBL del último año de servicios, como lo ordena la norma convencional para aplicando una tasa de reemplazo inicial del 45% que de manera posterior fue modificada al 54% en atención a que se modificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor. Establecido lo anterior, los porcentajes otorgados por la entidad demandada resultan ser más favorable de lo que establecería la norma convencional aquí presentada y en consecuencia de ello, este despacho no existe razón jurídica para desmejorar el derecho pensional del señor Pedro María Largacha, que por voluntad e intención libre, la entidad demandada ha otorgado y que hoy goza del respectivo beneficio.*

*Tampoco sería posible aplicar el 75% de manera razonada como lo establece el apoderado judicial del apoderado judicial de la parte demandante.*

*Así las cosas, debe observar el despacho si efectivamente el señor Pedro María Largacha se le reconoció el derecho pensional de manera más favorable cuando liquidaron el último año de servicios, debiéndose manifestar por parte del despacho que bajo los presupuestos de establecer cuál es el monto del último año de servicios para establecer el libro-sic-, el señor Pedro María Largacha se encuentra que el mismo presentó demanda ordinaria laboral en contra del Departamento del Valle, con el fin de obtener del referido la referida reliquidación de sus montos salariales y prestacionales, que fueron resueltas por el Juzgado Cuarto laboral del circuito de Cali y posteriormente confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Cali Sala laboral en las que se le ordenó al Departamento del Valle del Cauca modificar el valor como consecuencia de obra dentro del plenario folio 173 174 Resolución del año 2005, mediante la cual modifica en el ingreso base de liquidación del señor Pedro María Largacha para el valor de su mesada pensional.*

*Atendiendo a los presupuestos establecidos en la sentencia de la referencia, de esta manera procedió al despacho corroborar si es que el presupuesto del último año de servicios contenidos en la Resolución del año 2005 se cumplió el momento en que la entidad modificó de manera posterior el derecho del señor Pedro María Largacha en la Resolución 795 del año 2010, estableciéndose a cabalidad que al folio 59 al 64 del plenario del despacho encuentra que se mantuvo este nuevo porcentaje del IBL, lo establecido sobre la base de \$693.827 pesos en favor del señor Pedro María Largacha, y eso hace que se liquidó para el año 1999 2000, pero que tienen un efecto de reconocimiento de derecho pensional para el año 2009, fecha en la que se le modifica el porcentaje de estructuración de la pérdida de capacidad laboral. Señor Pedro María Largacha, haciéndolo tener un valor de mesa pensional de \$717.902 pesos, con un porcentaje del 54% dando cumplimiento a lo establecido en el artículo precitado de la ley 100 de 1993.*

*Que en el literal b del artículo 40 de la ley 100 de 1993 se determina que el 54% del ingreso base de liquidación será incrementado en atención a las semanas cotizadas posteriores a las primeras 800, dadas las condiciones presentadas aquí en el caso particular, efectivamente, el señor Pedro María Largacha ha obtenido un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 72.6%, lo que lo hace merecedor a aplicarse el literal b, pero no nos permiten las condiciones del caso establecer que sólo puede incrementar en los porcentajes determinados al Señor Pedro María Largacha en atención*

*a que efectivamente, el actor prestó servicios para el Departamento del Valle entre 1994 y 1999, cumpliendo a cabalidad con 5 años, cuatro meses y 13 días de prestación de servicios, lo que genera imposibilidad de entender que el mismo duró aproximadamente más de 800 semanas al servicio de la entidad, que permitan hacernos incrementar el derecho del autor dentro de los postulados presentados al plenario, de manifestarse que no existe lugar al reconocimiento del incremento de la pensión de invalidez del actor.*

*Considera que no procede la reliquidación de la pensión de invalidez del señor Pedro María Largacha.*

<Se anota que es cierto que el actor adelantó proceso de reliquidación de sus prestaciones sociales, ante el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Cali, que ordenó en sentencia 047 del 19 de febrero de 2004 y sentencia 087 del 19 de junio-2004 del T.S.Cali Sala laboral, se declara el hoy demandante laboró como soldador al servicio de la Secretaría de Obras Públicas Departamental y ordena el reajuste salarial y prestaciones sociales, sentencias a que dio cumplimiento el Departamento del Valle del Cauca, en Resolución No.874 del 26 de abril-2005, que fija el salario promedio mensual del último año de \$693.827,09, ver 173>, para precisar que no estamos frente a cosa juzgada porque en ese juicio se trató de promedio salarial y reliquidación de las prestaciones sociales del trabajador, nada referido a pensión.>

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

El Departamento del Valle del Cauca en Resolución No. 6156 del 02 de agosto de 2000 (f.17-18) reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación anticipada-sic-, por haber laborado un total de 5 años y 4 meses desde el 16/08/1994 al 31/12/1999 <equivalentes a 274,56 semanas> y presentar un concepto del Jefe de la Unidad Médica y Salud ocupacional que determina la PCL en un 62.75%, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del art. 40 de la Ley 100 de 1993; aplicando las disposiciones contenidas en el acuerdo de revisión convencional celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el 04/12/1999 (f.597-608), depositado ante la Dirección Regional de Trabajo del Valle del Cauca Jefatura División Trabajo el 27/12/1999 (f.609), que en la cláusula 1, literal g) (f.601), en materia de jubilación establece:

- g) Quienes a la fecha estén al servicio del Departamento, tengan cumplidos 58 años o más de edad y no tengan diez (10) años de servicio podrán acogerse a lo prescrito para el grupo de 10 años de servicio y 40 a 45 años de edad, es decir el 35% del promedio de los devengado en el último año de servicios.

También se podrán acoger a la tabla de jubilaciones, en iguales términos, los trabajadores a quienes el médico laboral del Departamento les haya diagnosticado, a la fecha, incapacidad permanente para laborar y tengan más de diez (10) años de servicios, sin tener en cuenta la edad.

El Departamento se reserva el derecho de confirmar el diagnóstico con el especialista que considere pertinente esta pensión.

Esta pensión se suspenderá a partir de la fecha en que la institución correspondiente le reconozca la pensión de invalidez o tal invalidez desaparezca.

Disposición que al no consagrar en este evento tasa de reemplazo a aplicar < ni tratar de la pensión de invalidez >, se debe remitir a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, norma vigente para la fecha de celebración de dicho acuerdo convencional, que para el presente asunto sería lo reglado en el art. 40 ibídem, como efectivamente lo hizo la pasiva al reconocer la prestación y reajustarla (f.59-63).

El apelante pretende que le sea aplicado lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 < con suma de tiempos públicos y privados, cotizados al ISS >, para que le sea reliquidada la pensión mensual vitalicia de jubilación anticipada por invalidez < así mal denominada por el Departamento >, para ello se tiene que dicha disposición legal regula lo concerniente a la pensión de jubilación por tiempos de servicios, debiendo acreditar 20 años de servicios y 55 años de edad, para acceder a una pensión equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, así:

*ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le*

*pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

En el plenario se encuentra acreditado que el actor laboró al servicio del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA desde el 16/08/1994 al 31/12/1999, equivalente a 5 años y 4 meses<equivalentes 274,56 semanas>, no estructurando la pensión de jubilación plena pretendida en el recurso de alzada, luego, se confirma la absolució.

Por otra parte, en caso tal de pretenderse el reajuste pensional aumentando a una tasa del 75% aplicado la disposición de arts. 1 y 10 de la Ley 776 de 2002, como lo manifiesta en el hecho 7 de la demanda y pretensión 4 de la misma< f.5 y 7> respectivamente.

Los arts. 1 y 10 Ley 776 de 2002 establecen:

**ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

**ARTÍCULO 10. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

- a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;
- b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).

Dicha disposición no es aplicable en el presente asunto toda vez que el actor fue calificado por la JRCI del Valle del Cauca en dictamen No. 72170409 del 23/04/2009, fijando una PCL del 72.60% con fecha de estructuración 15/04/2009, calificando el origen de la enfermedad como de origen común (f. 52-54), cuando la norma antes citada exige

ser considerado el accidente o enfermedad como de origen laboral o profesional.

Por lo anteriormente expuesto, se CONFIRMA la apelada sentencia absolutoria.

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.**- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la apelada sentencia absolutoria No. 096 del 22 de noviembre de 2016. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la pasiva, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente y **LIQUÍDENSE** según art.366,CGP.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

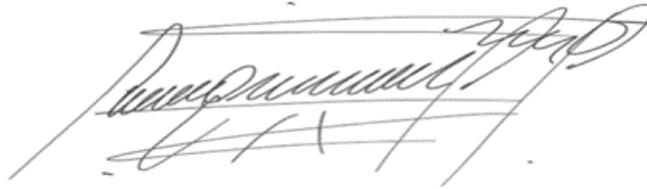
**TERCERO. - CASACIÓN:** A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO- ORDENAR A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriada, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

**APROBADA SALA DECISORIA 15-03-2023. NOTIFICADA EN** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

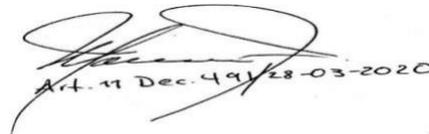
**LOS MAGISTRADOS,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**